

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 352.

Artículo de oficio.

Núm. 891.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Orden público.—Circular.—Los señores alcaldes, fuerza de la guardia civil, empleados de seguridad pública y demás dependientes de mi autoridad, averiguarán por cuantos medios estén á su alcance si existe en sus respectivos distritos un sugeto que dijo llamarse Pedro José Ripoll natural y vecino de Marratxi, al que se está instruyendo causa criminal por tentativa de robo, y en caso de ser habido, lo capturarán y pondrán á disposicion del juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral que lo reclama. Palma 13 de diciembre de 1869.—Tomás Sanchez Vera.

Núm. 892.

D. José Rosich vice-presidente de la Diputación provincial de las Baleares.

Resultando vacante por fallecimiento del que la servía la plaza de farmacéutico del Hospital provincial de esta ciudad dotada con el sueldo de 600 escudos anuales y habitacion en el mismo establecimiento, y habiendo acordado la Diputacion en conformidad á las órdenes vigentes que la botica esté esclusivamente destinada al servicio del ramo de beneficencia, se convoca por el presente edicto á oposiciones para la provision de dicha plaza.

Para tomar parte en el concurso se necesita ser español, tener 25 años de edad cumplidos, ser doctor ó licenciado en farmacia y tener buena conducta moral.

Las obligaciones del farmacéutico que regente este destino son las de prestar en el Hospital todos los servicios propios de su facultad ya por si, ya auxiliado del practicante ó practicantes que tenga el establecimiento, con arreglo al Reglamento del mismo hospital y á las disposiciones que en lo sucesivo se estimen conducentes al mejor servicio de los enfermos.

Los ejercicios de oposicion que deberán practicarse, son los designados para la provision de las plazas de farmacéuticos en el artículo 15 del Reglamento de 22 de julio de 1864.

Los aspirantes á esta plaza deberán presentar sus solicitudes en la Secretaria de esta Diputacion en el improrogable plazo de 30 dias á contar desde el siguiente en que se inserte este edicto en el Boletín oficial, acompañando el titulo en virtud del cual ejerzan le profesion, ó copias fehacientes del mismo, y relacion legitimamente autorizada de los méritos y servicios que les interese acreditar.

El tribunal de censura que se constituirá en virtud de lo prescrito en el citado Reglamento de 22 de julio de 1864 señalará con la anticipacion conveniente los dias y sitios en que tendrán lugar los ejercicios.

Y para que llegue á noticia de todos los doctores y licenciados en farmacia que deseen optar á la espresada plaza, se publica este edicto que se fijará en la tablilla de anuncios del patio de esta Diputacion y en el patio del Hospital, insertandose en el Boletín oficial y periódicos de esta ciudad. Dado en Palma á 7 de diciembre de 1869.—José Rosich.

La parte del artículo 15 referente á las oposiciones que se anuncian en el presente edicto dice así:

« Los ejercicios de oposicion á plazas de farmacéutico consistirán: el primero en escribir una disertacion sobre un punto general de la facultad con las mismas formalidades que se preceptúan para el segundo ejercicio de las oposiciones á plazas de médicos y cirujanos. El segundo en reconocer y clasificar en el espacio de dos horas tres objetos de materia farmacéutica y tres plantas medicinales pertenecientes á familias distintas sin consultar para ello libro alguno. Los jueces, media hora antes, elegirán y dispondrán los objetos y plantas sobre que ha de versar el ejercicio, proponiendo á cada uno su número y haciendo tantos lotes cuantos sean los opositores. Inmediatamente despues quedarán estos en completa comunicacion en salas donde solo tengan recado de escribir y los objetos que correspondan al lote que les haya cabido en suerte. En el espacio de dos horas determinarán y clasificarán dichos objetos, poniendo por escrito, bajo su firma, los nombres científicos y oficiales de los mismos; su procedencia; el lugar que ocupan en las clasificaciones generales; sus usos, virtudes y les medicamentos mas importantes en cuya preparacion se emplean.

Concluido el tiempo de la reclusion, recogerá el secretario los escritos de los opositores y los entregará al presidente para que se verifique en público su lectura. El tercero en elaborar un producto químico

medicinal y otro farmacéutico. Practicarán este ejercicio los opositores en completa comunicacion, con los utensilios y aparatos que pidieren, y auxiliados, en lo puramente mecánico, por un mozo que se pondrá á su disposicion. Cada opositor expresará por escrito y bajo su firma los métodos que haya seguido, el tiempo empleado en cada operacion, las cantidades de los simples y los aparatos de que haya hecho uso, y la cantidad y calidad de los productos obtenidos.

El secretario recogerá estos escritos y los productos elaborados, y se los entregará al presidente á fin de que los primeros se lean en sesion pública por los opositores, teniendo á la vista los segundos los vocales del Tribunal. El cuarto en analizar cualitativamente un producto químico medicinal adulterado. Los jueces elegirán previamente el producto sobre que haya de versar el ensayo analítico: mezclarán con él la sustancia ó sustancias extrañas que han de constituir la adulteracion procurando que estas sean de las que se emplean con el mismo objeto en el comercio; darán una parte del producto adulterado á cada opositor quedando en seguida todos comunicados en los laboratorios hasta que terminen el análisis y pongan por escrito bajo su firma el resultado de la investigacion limitandose á designar el producto químico y la sustancia ó sustancias con que estaba mezclada. Luego los opositores entregarán sus escritos al secretario del tribunal, y este al presidente, para que en sesion pública sean leidos por sus autores.»

Núm. 893.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de las Baleares.

Seccion de Contribuciones.—Circular.—El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones en circular de 8 del corriente me dice lo que sigue:

« El Excmo. señor ministro de Hacienda con fecha 30 de noviembre último ha comunicado á esta Direccion general la órden del Regente del Reino que sigue.—« Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente que V. E. ha remitido en consulta á este ministerio promovido por el ayuntamiento de Magallon, solicitando aplicar al pago del cupo que le ha correspondido por impuesto personal del ejercicio de 1868-69 los intereses que se le adeudan por las inscripciones

intransferibles que le pertenecen por el 80 por 100 de sus bienes de propios vendidos; cuya aplicacion aunque solicitada á tiempo segun lo dispuesto en la órden de 27 de agosto próximo pasado no pudo tener efecto por no haberse podido practicar las operaciones necesarias dentro del plazo en dicha órden concedido, en cuyo caso se hallan tambien varios ayuntamientos de la provincia de Zaragoza, segun manifiesta la administracion económica de aquella provincia. En su vista, y considerando que dictada la órden de 27 del citado agosto con el objeto de facilitar en lo posible y en beneficio de los interesados el pago de las contribuciones públicas, entre las que se halla el impuesto personal, con cuyo ingreso, autorizado por las Cortes constituyentes, cuenta el Tesoro de la Nacion para satisfacer sus ineludibles y apremiantes obligaciones: Considerando por lo tanto, que por no haberse podido apreciar á tiempo el pensamiento de utilidad reciproca á que dicha autorizacion se encamina son muchos los pueblos que desean y han solicitado se prorogue el plazo á este propósito concedido; S. A. conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido prorrogar hasta el dia 31 de enero próximo venidero el plazo concedido en la órden de 27 de agosto último, para que tanto el ayuntamiento de Magallon y los demás que lo tengan solicitado como los que soliciten hasta dicha fecha, puedan aplicar al pago de sus cupos respectivos de impuesto personal correspondiente al ejercicio de 1868-69, los intereses liquidados y vencidos que el Tesoro les adeude, por las inscripciones que les pertenezcan, en equivalencia del producto del 80 por 100 de sus bienes vendidos. De órden de S. A. lo comunico á V. E. á los fines consiguientes.»—La Direccion lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que disponga su insercion en el Boletín oficial de esa provincia, previniéndole además, se sirva acusar el recibo de la presente órden.»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto por la superioridad y para conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia á quienes pueda interesar. Palma 13 de diciembre de 1869.—Juan M. Martin.

Núm. 894.

Anuncio.—En la porteria de esta Administracion económica y al precio de trescientas milésimas de escudo ejemplar, se halla de venta la Instruccion aprobada por

CIUDAD DE PALMA:

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuación se expresan, durante la semana última.

	Medida y peso castellano.	Escudos.	Mils.	Medida y peso decimal.	Escudos.	Mils.
Trigo candeal.	fanega.			hectólitro.		
Trigo extranjero.	id.	5	175	id.	9	324
Id. menudo.	id.			id.		
Jega estrangera.	id.	5	325	id.	9	591
Cebada.	id.	2	625	id.	4	726
Habas.	id.	4	650	id.	8	378
Habichuelas del pais.	id.	9	000	id.	16	416
Id. estrangeras.	id.	7	650	id.	13	784
Guijas.	id.	5	100	id.	9	189
Garbanzos.	arroba.	1	480	kilógramo.		128
Arroz.	id.	1	900	id.		165
Patatas.	id.		430	id.		037
Aceite de 1. ^a clase.	id.	6	200	litro.		493
Id. de 2. ^a id.	id.	6		id.		477
Vino.	id.	1	290	id.		080
Aguardiente.	id.	3	510	id.		243
Vaca.	libra.		260	kilógramo.		564
Carnero.	id.		260	id.		564
Tocino.	id.		330	id.		737
Algarrobas.	quintal.	2	050	id.		044
Almendron.	id.	26	650	id.		567
Queso.	id.	32	400	id.		695
Lana.	id.	22	680	id.		483
Paja de cebada.	arroba.		330	id.		028
Id. de trigo.	id.		240	id.		020
Harina del pais.	quintal.			id.		
Harina 1. ^a estrangera.	id.	8	240	id.		175
Id. 2. ^a .	id.	7	340	id.		156
Carbon de encina.	id.	1	700	id.		036
Id. de mata.	id.	1	440	id.		031
Leña.	id.		330	id.		007
Id. para horno.	carga.		600	id.		003

Palma 6 de diciembre de 1869.—El Alcalde, Rafael Manera.

PUEBLO DE MANACOR.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se expresan, durante la 4.^a semana del mes de diciembre del año de mil ochocientos sesenta y nueve.

	Medida y peso mallorquin.	Escudos.	Mils.	Medida y peso castellano.	Escudos.	Mils.
Trigo.	cuartera.	6		fanega.	4	500
Centeno.	id.			id.		
Cebada.	id.	3	200	id.	2	400
Garbanzos.	id.	8		id.	6	
Arroz.	arroba.	2	125	arroba.	2	125
Aceite.	cuartan.	2		id.	5	995
Vino.	cuartin.	1	200	id.		583
Aguardiente.	id.	6		id.	3	215
Vaca.	libra.			libra.		
Carnero.	id.		200	id.		200
Tocino.	id.		250	id.		250
Trigo candeal.	cuartera.	6	645	fanega.	4	985
Habas.	id.	6	375	id.	4	780
Habichuelas.	id.	12	500	id.	9	375
Guijas.	id.	6		id.	4	500
Leña.	quintal.		250	quintal.		250
Carbon.	id.	1	200	id.	1	200
Algarrobas.	id.	1	200	id.	1	200
Almendron.	id.			id.		
Queso.	id.			id.		
Lana.	id.			id.		

Manacor 7 de diciembre de 1869.—El alcalde, Bartolomé Bosch.

Comisaria de Guerra de Ibiza.

Distrito militar de las Baleares.

Mes de noviembre de 1869.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE IBIZA.

Noticia de las compras verificadas por esta Factoria durante el citado mes.

Dias.	Pueblos.	Nombres de los vendedores.	Cantidad.	Precio de cada unidad.
		<i>Aceite.</i>	<i>Litros.</i>	
18	Ibiza.	D. Manuel Escandell, de esta vecindad.	72	0'477
		<i>Carbon.</i>	<i>Kilógramos.</i>	
18	Idem.	Juan Cardona, vecino de id.	600	0'025
		<i>Escobas.</i>	<i>Número.</i>	
18	Idem.	Francisco Mari, vecino de id.	12	0'050

Ibiza 30 de noviembre de 1869.—El administrador, Miguel Veyñ y Coll.—V.º B.º
—El comisario de guerra inspector habilitado, Federico Lavilla.

Distrito militar de las Baleares.

Mes de noviembre de 1869.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE IBIZA.

Noticia de las compras verificadas por esta Factoria durante el citado mes.

Dias	Pueblos.	Nombres de los vendedores.	Núm. de Fane-gas.	Cada una Su pe-so. lor. kilogs.	Reduc-cion á qts. mts.	Importe. Escudos.
		<i>Leña.</i>				
15	Ibiza.	Vicente Mari de esta vecindad.			0'653 30'	

Ibiza 30 de noviembre de 1869.—El administrador, Miguel Veyñ y Coll.—V.º B.º
—El comisario de Guerra inspector habilitado, Federico Lavilla.

decreto de S. A. el Regente del Reino fecha 3 del actual relativa al modo de proceder para hacer efectivos los debitos á favor de la Hacienda. Palma 13 de diciembre 1869.—Juan M. Martin.

AYUNTAMIENTO POPULAR

de Campanet.

El reparto del impuesto personal con sus recargos, para el corriente año de 1869 á 70 estará de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento por espacio de cinco dias, á contar desde el dia 15 hasta el 19 ambos inclusive de este mes, á efectos de reclamacion. Campanet 11 diciembre de 1869.—El presidente, Juan Bannasar.—P. A. de la J. R.—Juan Bannasar, secretario.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 23 de octubre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo promovido en virtud de la demanda entablada por el licenciado Don Rafael Monares, en representacion del ayuntamiento de Moralina, provincia de Zamora, sobre derogacion de la real orden de 31 de marzo de 1862, en cuanto no declara exceptuados de la venta unos terrenos de aprovechamiento comun:

Resultando que en 10 de mayo de 1860 el alcalde y regidor sindico de dicho pueblo practicaron una informacion con citacion fiscal en el juzgado de

primera instancia de Bermillo de Sayago para demostrar que todos los terrenos y montes de Moralina, salvo los de dominio particular, eran de aprovechamiento comun desde tiempo inmemorial: que estaban exceptuados de la venta á que se trataba de proceder, segun el art. 2.º párrafo noveno de la ley de 1.º de mayo de 1855: que los vecinos del mismo los habian utilizado directamente por sí, sin pagar renta ni cantidad alguna, en concepto de propios ó arbitrios: mas que la contribucion territorial; y que si se enajenasen quedarian reducidos á la miseria:

Resultando que dada la anterior informacion, cuatro testigos no vecinos declararon afirmativamente sobre dichos extremos; por lo cual el juez, de conformidad con el promotor fiscal, en 14 de agosto siguiente la aprobó cuanto habia lugar en derecho:

Resultando que deslindados, clasificados y medidos los terrenos por un agrimensor que nombró el ayuntamiento, resultaron serlo un monte de una sola pieza titulado el Carrascal, con una extension superficial de 1.271 fanegas, de las cuales 85 eran praderas de secano de tercera calidad, 976 de terreno labrado, y 210 de matorrales y peñascos, con retama y tomillo:

Resultando que con certificacion de lo que antecede el ayuntamiento de Moralina acudió al gobernador de la provincia en 21 de marzo de 1861 pidiendo, entre otras cosas, que llevase el expediente á la aprobacion superior con informe favorable; y que este así lo verificó en 20 de junio siguiente, de conformidad con el fiscal de Hacienda, Di-

Comisaria de Guerra de Palma.

HOSPITAL MILITAR DE PALMA.

MES DE NOVIEMBRE DE 1869.

Nota de las compras verificadas en el expresado mes para atender al servicio de dicho hospital, formada en virtud de lo dispuesto por la direccion general de Administracion militar en 30 de agosto 1864.

Puntos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Artículos.	Precios.	CANTIDADES.			
			Escudos mils.	Kilógrs.	Litros.	Número.	
	Varios.	Gallinas.	0'960				19'750
	Juan Carbonell.	Tocino.	0'700	40'	»		
	Miguel Forteza.	Mantea.	0'833	20'	»		
	El mismo.	Aceite de 1. ^a	0'470			27'	
	El mismo.	Id. de 2. ^a	0'450			82'	
	Cayetano Forteza.	Arroz.	0'190	60'	500		
	Juan Alcover.	Garbanzos.	0'230	52'	»		
Palma.	Luisa Ripoll.	Patatas.	0'060	134'	»		
	Varios.	Huevos.	0'450				72
	Tomas Ripoll.	Chocolate.	1'150	2'	»		
	Ramon Verd.	Bizcochos.	0'983	1'500			
	Varios.	Leche.	0'140			12'980	
	Bartolomé Pascual.	Carbon.	0'036	1240'	»		
	Gregorio Pujol.	Leña.	0'008	11600'	»		
	Nadal Comas.	Vino.	0'143			154'	
	Francisco Alomar.	Velas de sebo.	0'616	15'500			

Palma 30 de noviembre de 1869.—El Administrador, Juan Bó.—V.º B.º—El Comisario Inspector, Andres Llabres.

de enero último dictó la referida Sala:

Resultando que el presbítero Mosen Mariano Fresquet otorgó testamento en Benicarló á 2 de febrero de 1781, por el que instituyó heredera á Maria Ignacia Esteller, y vinculó una casa y una bodega que poseia en el arrabal del camino del Mar, llamando á su disfrute despues de la vida heredera á la hermana del testador Maria Francisca Fresquet, consorte de Fernando Rey; despues al hijo de ambos Joaquin y á los hijos de este, de varon en varon, con preferencia á las hembras, haciendo en su falta otros llamamientos:

Resultado que fallecido Mosen Mariano Fresquet en 13 de febrero de 1784; su heredera Maria Ignacia Esteller, en union con Fernando Rey y su consorte Maria Francisca Fresquet, otorgaron en 4 de junio de 1790 escritura de permuta de la casa y bodega vinculadas por unas tierras de viña pertenecientes á D. Patricio Doney y D. Luis Casanova, por creer más útiles al inmediato sucesor las fincas de esta clase:

Resultando que D. Joaquin Rey y Fresquet, hijo de Fernando y Maria Francisca, demandó en el año de 1849 y D. Ramon White, poseedor de la casa y bodega, para que se declarase la nulidad de la permuta y se le restituyesen dichas fincas como sucesor del vínculo; y que paralizada esta demanda á causa del fallecimiento del actor, y reproducida en 1857 por sus tres hijas Francisca, Teresa y Rosario Rey y Borrás, recayó sentencia en 22 de marzo de 1864, que causó ejecutoria por consentimiento de las partes, declarando nula la citada permuta; y que pertenecía á las demandantes la casa y bodega procedentes del vínculo, con las rentas desde la contestacion á la demanda:

Resultando que D. Ramon, Doña Teresa y Doña Joaquina Rey y Guarch, hijos de D. Joaquin Rey y Borrás, hermano de los demandantes del anterior pleito, establecieron en 10 de julio de 1866 la demanda objeto de estos autos, exponiendo que su abuelo Joaquin Rey y Fresquet habia fallecido sin testar en 23 de marzo de 1852, dejando cuatro hijas y un solo varon, Don Joaquin, padre de los demandantes, que habia muerto en noviembre de 1854: que para el pleito anterior, por virtud del cual habian adquirido sus tias la casa y bodega de Benicarló, se les habia citado una sola vez; pero que la sentencia que le habia terminado no habia podido hacer más que restituir aquellas fincas al sucesor segun la fundacion, ó sea á D. Joaquin Rey y Fresquet: que al fallecimiento de su madre en 1833 habia debido poseer los bienes de la vinculacion, pero no atribuirle á él ni á sus herederos pleno dominio en dichos bienes; y que aceptándolo únicamente en este sentido, pues de lo contrario se desentendian de ella por no haber sido notificado, pretendieron, en uso de la accion reivindicatoria y de la de particion de herencia, que se condenase á los demandados á dejar á disposicion de los demandantes la parte de bienes de la vinculacion mencionada que les perteneciese con arreglo á la particion que habria de practicarse:

Resultando que las hermanas Doña Teresa, Doña Rosario y Doña Ramona Rey y Borrás, esta representada por su marido D. José Querol, impugnaron la demanda alegando que la vinculacion era nula por no haber precedido real facultad: que Don Joaquin Rey y Borrás habia renunciado expresamente y ante testigos el derecho que pudiera tener á los bienes en cuestion, renuncia que habian aceptado y seguido tácitamente sus hijos desentendiéndose de la citacion que se les hizo al fallecimiento

putacion y junta provincial de Ventas:

Resultando que remitido el expediente á la superioridad, y hecho constar que el monte del Carrascal no habia sido enajenado, recayó la real orden de 7 de marzo de 1862, en la cual, de conformidad con la direccion general de propiedades y derechos del Estado, se excluyeron de la venta 295 fanegas con arreglo á lo prevenido en el artículo 2.º de la disposicion mencionada, desestimando la excepcion de las 976 restantes por ser terrenos labrados, y por consiguiente destituidos del carácter comunal que se les atribuia: que no obstante que el gobernador en 31 de marzo siguiente comunicó la anterior orden al ayuntamiento de Moralina, este en 29 de mayo elevó una respetuosa exposicion á la ex-reina para que se revocase dicha determinacion notificada en la fecha indicada; y en 18 de julio de 1862 se le devolvió aquella á fin de que, resuelta su reclamacion por la real orden citada, recurrieran en alza ante el consejo de estado si con efecto no se hallaban conformes con la resolucion superior:

Resultando que en 12 de enero de 1863 el licenciado Don Rafael Monares, en representacion del expresado ayuntamiento, presentó demanda ante el consejo de Estado solicitando se consultase en su dia la derogacion de la real orden citada, respecto de la cual la direccion de propiedades del Estado le reservaba su derecho para que acudiese ante aquel alto cuerpo por via de alzada; alegando, en cuanto á su procedencia, que no habiéndosele comunicado hasta 18 de julio de 1862 la resolucion de la direccion de 13 del mismo, se hallaba dentro del término legal, convalidado desde esta última fecha:

Resultado que comunicada al señor juez para los efectos del art. 8.º del decreto de 26 de noviembre de 1868, es-

timó improcedente é inadmisibile la via contenciosa porque se presentó en la secretaria del consejo de Estado en 14 de enero de 1863, habiéndose hecho saber á los representantes del ayuntamiento de Moralina la real orden que causa el recurso en 31 de marzo de 1862, segun lo manifestaban sus individuos en la exposicion con que la acompañaban, y porque debia advertirse que reclamada la remision del expediente gubernativo en cuanto se presentó aquella, no se remitió por el ministerio, ni se volvió á reclamar por la secretaria del consejo hasta que este tribunal supremo adquirió el conocimiento de los negocios contenciosos que la reclamó y tuvo lugar la remision:

Vistos, siendo ponente el ministro Don Eusebio Morales Puideban:

Considerando que por el art. 3.º del real decreto de 21 de mayo de 1853 se prefiere el plazo improrogable de seis meses para recurrir á la via contenciosa contra las resoluciones fiscales del ramo de Hacienda:

Considerando que por el art. 14 del de 20 de junio de 1858 se hizo extensiva para todos los ministerios las disposiciones de dicho real decreto:

Considerando que habiéndose deducido la presente demanda contra la real orden de 7 de marzo de 1862 en 14 de enero de 1863, se hizo fuera de tiempo, y que por lo tanto no es admisible:

Considerando que si bien por el ayuntamiento de Moralina se acudió en queja al gobierno supremo de lo prevenido en la referida real orden, y que por otra de 18 de julio del mismo año se declaró que no habia lugar á resolver por hallarse el asunto terminado, en jurisprudencia constante del consejo de Estado que cuando sobre el fondo de un negocio hayan recaido dos ó mas reales órdenes principia á correr el in-

dicado término desde la notificacion de la primera;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision de la demanda, por ser improcedente la via contenciosa promovida por el ayuntamiento de Moralina contra la real orden de 31 de marzo de 1862.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, el expediente gubernativo al ministerio de Hacienda con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga, presidente.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion. — Leida y publicada fué la presente sentencia por el Ilustrisimo señor Don Eusebio Morales Puideban, ministro de la sala tercera del tribunal supremo de justicia, celebrando audiencia pública en el dia de hoy, de que certifico como secretario relator en Madrid á 23 de octubre de 1869.—Licenciado Manuel Aragonese.

(Gaceta del 30 de noviembre.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 11 de noviembre de 1869, en el pleito seguido en el juzgado de primera instancia de Vinaroz y en la Sala primera de la Audiencia de Valencia por Don Ramon, Doña Teresa y Doña Joaquina Rey y Guarch con Doña Teresa, Doña Rosario y Doña Ramona Rey y Borrás, está representada por su marido D. José Querol, sobre reivindicacion de fincas; pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por los demandantes contra la sentencia que en 19

de su padre por si querian ser parte en el pleito: que la ejecutoria que en él habia recaído habia declarado de la pertenencia de los demandados en el actual los bienes reclamados, sin atribuirles carácter vincular, y sin dar derecho alguno en tal concepto á los demandantes:

Resultando que estos replicaron negando el hecho de la renuncia de su padre del derecho que pudiera tener á la casa y la bodega, y sosteniendo que no era necesaria la facultad real para la fundacion del vínculo por ser esta anterior á la ley que la exigia: y que la ejecutoria se habia fundado precisamente en la calidad vincular de las fincas objeto de la permuta, y por lo cual la habia declarado nula:

Resultando que practicada prueba por las partes sobre los hechos alegados, dictó sentencia el juez de primera instancia, que confirmó en 19 de enero último la Sala primera de la Audiencia de Valencia, absolviendo á los demandados de la demanda por considerando probado el hecho de la renuncia de D. Joaquin Rey y Borrás en favor de sus hermanas:

Resultando que los demandantes interpusieron recurso de casacion citando como infringida la ley 8.ª, tit. 4.º, Partida 5.ª, que prohibe á los padres hacer donacion que perjudique á las legitimas de sus hijos:

Visto, siendo Ponente el ministro Don Laureano de Arrieta:

Considerando que las disposiciones de la única ley que se cita como infringida por lo ejecutoria no ha sido objeto de discusion ni tienen aplicacion en el presente litigio;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por los demandantes Don Ramon Rey y consortes; á quienes condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestaron caucion, que pagarán si viniesen á mejor fortuna, distribuyéndose entónces con arreglo á la ley, y en las costas: devolviéndose los autos á la Audiencia de Valencia con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José Maria Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—José Fermín de Muro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor Don Laureano de Arrieta, ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como escribano de Cámara.

Madrid 11 de noviembre de 1869.—Gregorio Camilo Garcia.

En la villa de Madrid, á 16 de noviembre de 1869, en el pleito seguido en el juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital y en la Sala segunda de la Audiencia de la misma por Doña Ramona Bernardo y Fernandez con D. Andrés Menendez sobre nulidad de una escritura; pleito pendiente ante Nos por virtud de recurso de casacion interpuesto por la demandante contra la sentencia que en 9 de abril último dictó la referida Sala;

Resultando que D. José Fallola, director de la sociedad Fallola hermanos, dueño de una casa-fonda en esta capital, reconoció por escritura de 8 de febrero de 1865 la participacion de 100.000 rs. á D. Francisco Garcia Bernardo en el capital de 792.269 rs. que constituia el establecimiento mencionado; y que en escritu-

ra de 18 de diciembre de 1866 D. Francisco Garcia Bernardo, confesando que don Andrés Menendez y Bernardo, maquinista del ferro-carril, le habia anticipado para atender á su industria 160.000 rs., le cedió y traspasó en pleno dominio y propiedad la parte de fonda sita en la calle de Alcalá núm. 2, bajo la razon de Fallola hermanos, en la citada cantidad, que confesó tener recibida en varias partidas; escritura que aceptó D. Andrés Menendez, obligándose á cumplir los pactos y condiciones de la social, y dándose por satisfecho de los 160.000 rs. que le tenia adelantados:

Resultando que D. Francisco Garcia y Bernardo falleció intestado el dia 5 de enero de 1867; y que prevenido á instancia de su madre Doña Ramona Bernardo el juicio voluntario de testamentaria, entabló en 9 de setiembre de dicho año de 1867 la demanda objeto de este pleito, en la que, sosteniendo que la escritura que su referido hijo habia otorgado 15 dias antes de su fallecimiento, encontrándose ya gravemente enfermo, era ineficaz y de ningun valor por haberse otorgado con falsa causa y en fraude de la legítima de la demandante, pues D. Andrés Menendez, no solo carecia de bienes y habia sido siempre ajeno á negocios de préstamo y demás, sino que era un simple trabajador ó un empleado subalterno del ferro carril de Mediodia, pretendió se declarase que el contrato de cesion hecho por D. Francisco Garcia Bernardo á favor de D. Andres Menendez era ineficaz y de ningun valor ni efecto por haberse otorgado con falsa causa y en fraude de la legítima de Doña Ramona Bernardo y Fernandez:

Resultando que Don Andrés Menendez impugnó la demanda exponiendo en primer lugar que la demandante no justificaba la calidad de heredera con que pedía, y ni acreditaba siquiera el parentesco que alegaba; y en segundo lugar que la excepcion *non numerata pecunia* solo podia alegarse por el deudor contra el acreedor, antes de hacerle pago de lo que le debiera; pero no por un tercero, cuando el deudor, reconociendo la deuda, la habia satisfecho, pues desde que se hacia pago de una deuda incluía el contrato de préstamo y fenecian las acciones que del mismo se derivasen; sosteniendo por último que habia dado en préstamo á D. Francisco Garcia Bernardo en varias épocas ó partidas la cantidad de 160.000 reales, y que las leyes del tit. 18 de la Partida 3.ª daban fuerza y valor completo á las escrituras públicas otorgadas, como las que motivaban este pleito, con las solemnidades establecidas por derecho:

Resultando que practicada prueba por las partes sobre los medios de fortuna del demandado, dictó sentencia el juez de primera instancia; y que la Sala segunda de la Audiencia de esta capital la revocó en 9 de abril último, absolviendo á D. Andrés Menendez de la demanda:

Resultando que la demandante interpuso recurso de casacion, citando al interponerle y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal como infringidas:

1.º La ley 6.ª de Toro:

2.º La doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de que todo contrato otorgado con falsa causa y en fraude de la ley es nulo y de ningun valor ni efecto:

3.º La ley 30, tit. 18, Partida 3.ª:

4.º La ley 41 de los mismos y Partida:

Y 5.º La doctrina legal sentada por este Supremo Tribunal de que las escrituras públicas que han sido redargüidas civil ó criminalmente de falsas, ó aquellas

cuyo mérito ha sido discutido en juicio de cualquiera otra manera, no tienen la fuerza probatoria que las demás de su clase en quienes no existen tales circunstancias:

Visto, siendo Ponente el ministro Don José Maria Haro:

Considerando que no basta citar simplemente la ley ó doctrina que se supone infringida si no se expone el concepto en que lo ha sido; defecto que se nota en las citadas en los motivos 1.º, 3.º, 4.º y 5.º:

Considerando que, aun prescindiendo de esto, la cuestion debatida en estos autos es si en la escritura que en 18 de diciembre de 1866 otorgó Don Francisco Garcia y Bernardo á favor de D. Andrés Menendez y Bernardo hubo falsedad en la causa de deber, y se hizo en fraude de la legítima de su madre Doña Ramona Bernardo y Fernandez:

Considerando que la Sala sentenciadora, apreciando el conjunto de las pruebas, ha establecido como fundamento del fallo de cuya casacion se trata que no se ha probado la existencia de la falsedad de la causa de deber, sin que contra esta apreciacion se haya citado ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Y considerando que, esto supuesto, no son aplicables al caso de autos la ley 6.ª de Toro, ó sea la 1.ª, tit. 20, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que establece el derecho de los ascendientes para suceder á sus descendientes que mueren intestados; ni las 30 y 41, tit. 18 Partida 3.ª, que tratan de como no debe valer las cartas reales ganadas contra derecho ó contra viudas; ni la doctrina de que es nulo todo contrato otorgado con falsa causa, porque en este caso no ha existido, á juicio de la Sala sentenciadora; ni ménos la que se alega en el quinto motivo, porque la validez ó nulidad de esta escritura ha sido la cuestion discutida y resuelta en los autos:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Ramona Bernardo y Fernandez, á la que condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de esta capital con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José Maria Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—José Fermín de Muro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor Don José Maria Haro, ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como escribano de Cámara.

Madrid 16 de noviembre de 1869.—Gregorio Camilo Garcia.

(Gaceta del 1.º de diciembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

En la mañana de ayer sufrieron la pena de muerte en Valls Antonio Batet y José Morató por los delitos de incendio, robo con violencia y asesinato cometidos en dicha villa los dias 1.º, 2 y 3 de octubre último.

ALMIRANTAZGO.

Por comunicacion telegráfica de la

Habana de 1.º del actual se tiene noticia de la llegada á aquel puerto en el mismo dia del vapor *Isabel la Católica*, conduciendo un batallon del segundo regimiento de infantería de Marina. Tanto el personal del batallon como la tripulacion del buque gozaban de buena salud.

(Gaceta del 4 de diciembre.)

ANUNCIOS.

Se venden dos escribanias de propiedad particular, una de capital de provincia, ó sea de 2.ª clase y otra de pueblo ó sea de 4.ª El que desee adquirir alguna dirijase á don Euloquio Muñoz. Plaza del Angel núm. 17 cuarto 2.º Madrid.

IMPRESA Y LIBRERIA

DE GELABERT,

CALLE DE QUINT.

Tinta negra, violeta, azul, verde, encarnada, inglesa y francesa. Arenillas de distintos colores. Lacre fino y ordinario.

Libros comerciales rayados y en blanco de todos tamaños y gruesos y para los distintos asientos y apuntaciones de cualquier escritorio. Si los libros de las clases antedichas no sirven para el objeto deseado, podrán hacerse del modo que se quiera á la posible brevedad.

Id. de enseñanza y para uso de las escuelas; carpetas grandes pequeñas, y finas y ordinarias, con cintas y sin ellas. Plaguetas blancas y rayadas, para uso de los escolares principalmente; para escribir y hacer cuentas; cartapacios de Torio ó Iturzaeta, muestras en blanco para exámenes, muestras que sirven de modelo para copiar, cuadernos de letra española, idem inglesa.

Goma negra en pastillas para borrar lapiz: idem dobles para tinta y lapiz: idem en forma de lapiceros. Cartones y cartulinas, ordinarias y finas charoladas: bristol blanco para dibujo y retratos. id de colores: idem arabescos y negras para targetas y esquelas.

ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del *Boletín oficial* con las cuales acompañan anuncios ó otros documentos para su insercion en dicho periódico, nos hacen recordar la disposicion del gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha oficina cuanto deba publicarse en el *Boletín*; de lo contrario se esponen los remitentes á que sufra retraso lo que debe publicarse ó que esperimente estravio todo lo cual ocasiona perjuicios.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.